

REGLAMENTO (CEE) N° 3213/92 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 1992

que fija los umbrales de intervención de las naranjas, mandarinas, satsumas y clementinas para la campaña 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1754/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16 *bis* y el apartado 4 de su artículo 16 *ter*,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2240/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se establecen, en relación con los melocotones, limones y naranjas, las normas de aplicación del artículo 16 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1623/91⁽⁴⁾, y, en particular, en el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2240/88, el umbral de intervención de las naranjas, a partir de la campaña de 1991/92, es igual al 10 % de la producción para las que se dispone de datos; que, no obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1123/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2601/69 en lo que se refiere al régimen de ayudas a la transformación y a las normas de aplicación de los umbrales de intervención de determinados cítricos⁽⁵⁾, el umbral de intervención de las naranjas calculado de este modo debe incrementarse con una cantidad igual a la media de las cantidades de naranjas por las que se haya pagado una compensación financiera durante las campañas de 1984/85 a 1988/89, ambas inclusive, de acuerdo con el mencionado Reglamento (CEE) n° 2601/69;

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1035/72, los umbrales de intervención de las mandarinas, satsumas y

clementinas serán iguales, a partir de la campaña de 1991/92, al 10 % de la producción media destinada al consumo en estado fresco de las últimas campañas para las que se dispone de datos; que, no obstante, de acuerdo con el artículo 3 del mencionado Reglamento (CEE) n° 1123/89, las cantidades de mandarinas, satsumas y clementinas entregadas para la transformación en el marco del Reglamento (CEE) n° 2601/69 del Consejo, de 18 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de determinadas variedades de naranjas⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3848/89⁽⁷⁾, serán asimiladas a una producción destinada al consumo en estado fresco por lo que se refiere a la fijación de umbrales de intervención de dichos productos;

Considerando que, en aplicación de las mencionadas disposiciones, es conveniente fijar los umbrales de intervención de los productos a los que hace referencia para la campaña 1992/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los umbrales de intervención de las naranjas, mandarinas, satsumas y clementinas para la campaña 1992/93 quedan fijados del siguiente modo:

— naranjas	1 179 400 toneladas,
— mandarinas	33 900 toneladas,
— satsumas	35 800 toneladas,
— clementinas	112 900 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 198 de 26. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 8.

⁽⁵⁾ DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 25.

⁽⁶⁾ DO n° L 324 de 27. 12. 1969, p. 21.

⁽⁷⁾ DO n° L 374 de 22. 12. 1989, p. 6.